Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

SCOTIABANK DE PUERTO RICO APELADO V. JACQUELINE PAGÁN NIEVES APELANTE	KLAN201800152	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto Civil Núm.: FECI201500744 Sobre: Cobro de Dinero Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

Jacqueline A. Pagán Nieves [Pagán Nieves o apelante] acude ante nosotros, solicita que revisemos y revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto el 10 de enero de 2018. Mediante la misma el Tribunal de Primera Instancia la condenó a pagarle a Scotiabank de Puerto Rico la cantidad de $5,972.12 en concepto de deuda de una tarjeta de crédito Visa Classic.

ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2015 Scotiabank de Puerto Rico presentó demanda en cobro de dinero, contra Jacqueline Pagán Nieves. Reclamó el saldo de la tarjeta de crédito Visa Classic #4563-4555-2000-3077 la suma de $5,976.12. Alegó que era una cantidad vencida, líquida y exigible, por lo que se acogió al procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. La demandada solicitó proseguir el trámite del pleito como uno ordinario, más en orden de 2 de diciembre de 2015 el Tribunal de

Primera Instancia calendarizó el pleito, lo mantuvo conforme dispone la Regla 60 de Procedimiento Civil, además señaló juicio. El 29 de abril de 2016 la apelante presentó contestación a demanda y reconvención. En la contestación aceptó la existencia del contrato de tarjeta de crédito, más negó la deuda. Alegó afirmativamente que las partes habían tenido un pleito anterior, que terminó en acuerdo privado y confidencial el 9 de junio de 2011. Arguyó que, como parte de ese acuerdo, se finiquitaron todas las deudas y reclamaciones, que Scotiabank de Puerto Rico podía haber tenido o pudiera tener contra ella. Sostuvo que ese acuerdo transaccional tenía la intención absoluta de finiquitar todas las controversias que podían existir entre las partes, incluida la reclamación por la deuda de la tarjeta de crédito que ahora se reclama.

Por su parte Scotiabank replicó oponiéndose a ello, afirmó que el pleito anterior era uno de naturaleza laboral donde la única deuda que se incluyó en el acuerdo fue el préstamo ahí mencionado con especificación de número y cantidad adeudada.

Tras ponderar lo alegado, en determinación de la vista celebrada el 18 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia no permitió la reconvención. Analizó además el acuerdo de confidencialidad provisto por las partes, así como la argumentación del abogado de Pagán Nieves, a los efectos de que el Acuerdo privado y confidencial firmado por las partes, daba por terminado todas las controversias existentes o que pudieran existir entre las partes. El Tribunal concluyó que el acuerdo privado que dio fin al caso KEP2009-5375 no finiquita ni puso fin a la reclamación de cobro de dinero de la tarjeta Visa *Classic* por la cantidad de $5,976.12, por lo que no había cuestión litigiosa que amerite que el procedimiento se convirtiera en uno ordinario.

Así las cosas, ordenó la notificación de la resolución y señaló la vista de Regla 60 para el 20 de julio de 2016; ese mismo día se dictó sentencia. El Tribunal de Primera Instancia condenó a la demandada a pagar la cantidad de $5,976.12 de principal, 4. 25% de intereses computado desde ese día hasta su total pago y $500.00 de honorarios de abogado.

El 8 de agosto de 2016 la apelante solicitó reconsideración y determinaciones adicionales de hechos, solicitud que fue atendida en Resolución de fecha 11 de septiembre de 2017 la cual fue registrada y archivada el 10 de enero de 2018. En la misma el Tribunal *a quo* realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandante concedió una tarjeta de crédito Visa "Classic" a la parte demandada para agosto de 2006 con el número de cuenta #4563 4555 2000 3077, que, a la fecha de 1 septiembre de 2011, tenía un balance de $5,976.12.

2. La parte demandada trabajó para la parte demandante.

3. La parte demandada el 28 de enero de 2010 escribió una carta a la parte demandante, dirigida a la señora Hilda Ruiz, solicitando una extensión para el pago de un préstamo personal y la tarjeta de crédito Visa "Classic"; reconociendo que por razones de salud estaba en atraso en los pagos.

4. La parte demandante el 9 de febrero de 2010 por conducto de Betsy González Morales, gerente de la sucursal de Caguas, explicando los procesos de aplicación de extensiones si cualifica y que la tarjeta Visa "Classic" no existe beneficio de extensión de pago. La alternativa es un plan de pago fijo.

5. La parte demandante por conducto de Lizette Pérez Rivera, asistente de gerente del Departamento de Cobros donde le envía una carta con fecha del 24 de febrero de 2010 de acuerdo de pago para la tarjeta de crédito #4563 455 200 3077 que tenía un balance de $6,084.84, con un plan fijo de 6.0% y un pago mensual de $122.00 mensual por 12 meses. Se le aclara la importancia de cumplir con los pagos y fue firmado por la demandada.

6. El acuerdo transaccional en el caso KPE2009-5375 se firmó el 9 de junio de 2011, el inciso 13 del acuerdo habla de la condonación del préstamo número 951200007 por la cantidad de $13,571.00.

7. La reclamación en el caso de epígrafe es por la cantidad de $5,976.12 y por una tarjeta de crédito #4563-4555-2000-3077, Visa "Classic" y el estado de cuenta que acompaña la demanda tiene fecha del 1 de septiembre de 2011.

8. La parte demandante presentó prueba documental, declaración jurada y testifical de Alina Soto Soto, gerente en el Central Retail Colletion Unit de la parte demandante, donde se demostró que la deuda que se reclama no ha sido pagada por la demandada y sobre las gestiones de cobro de la deuda a la demandada.

9. La parte demandada no presentó recibo que evidencie que se pagó la deuda que se reclama.

Relacionado a la contención de la demandada respecto a la inclusión de esta deuda por tarjeta de crédito en el acuerdo transaccional del pleito laboral el Tribunal de Primera Instancia consignó lo siguiente:

> En este caso la parte demandada interpretó que el acuerdo transaccional que realizó con su patrono incluía la cancelación de la tarjeta de crédito visa "classic" que es de carácter personal no como parte de sus funciones como empleada. La parte demandante presentó evidencia de las comunicaciones presentadas y admitidas firmadas por la parte demandada donde reconoce la deuda y luego se establece plan de pago para las mismas. No se presentó evidencia de saldo, ni carta que certifique que la tarjeta de crédito objeto de la reclamación de este caso de epígrafe el balance se saldado con el acuerdo transaccional, sin embargo, el acuerdo claramente especifica con número del préstamo personal que si salda o cancela el balance a diferencia de la tarjeta de crédito.

Así las cosas, denegó la reconsideración.

Inconforme Pagan Nieves acude ante nosotros, señala cuatro errores cometidos por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DENEGAR LA CONVERSIÓN DEL PLEITO DE COBRO DE DINERO POR LA REGLA 60 A UN PLEITO ORDINARIO, EXISTIENDO CONTROVERSIAS SUSTANCIALES ADICIONALES, QUE INCIDÍAN EN LA EXISTENCIA DE LA DEUDA, INCLUYENDO UNA RECONVENCIÓN DE LA PARTE AQUÍ APELANTE Y DEFENSAS CONTRACTUALES QUE REQUERÍAN QUE SE LLEVARA A CABO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, ENTRE OTROS DERECHOS QUE NO FUERON GARANTIZADOS A LA PARTE APELANTE POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, PARA EVITAR QUE SE

FUERA A COMETER UNA INJUSTICIA CON LA PARTE DEMANDADA AQUÍ APELANTE, COMO FINALMENTE SE COMETIÓ.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL AL DECLARAR HA LUGAR UNA DEMANDA DE COBRO DE DINERO BAJO LA REGLA 60, E IGNORAR UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES QUE FINIQUITÓ TODAS LAS RECLAMACIONES QUE EXISTÍAN EN EL PRESENTE Y LAS FUTURAS QUE PUDIERAN SURGIR, ENTRE LAS MISMAS PARTES, DE ESTE CASO, CUANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN ES UNO VÁLIDO EN DERECHO Y LO ACORDADO NO ES CONTRA LA LEY, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES. CUYO OBJETIVO FUE PONER FIN A TODAS LAS CONTROVERSIAS EXISTENTES ENTRE LAS PARTES Y CUYA INTERPRETACIÓN DEBIÓ IR EN CORCONDANCIA Y A TONO CON LA INTENCIÓN EXPRESA DE LAS PARTES DE PONER FIN A TODAS LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES. ADEMÁS EL CONTRATO ES UNO VÁLIDO EN DERECHO Y CON UN LENGUAJE CLARO, QUE CONSIGNA LA INTENCIÓN DE LAS PARTES DE FORMA INDUDABLE.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL AL DECLARAR HA LUGAR UNA DEMANDA DE COBRO DE DINERO BAJO LA REGLA 60, EN EL QUE LA PARTE DEMANDANTE APELADA NO PUDO PRODUCIR NI PRESENTAR LA SOLICITUD DE LA MISMA NI EL CONTRATO DE LA TARJETA DE CRÉDITO, NI SUS TÉRMINOS NI CONDICIONES, NI EL ACUSE DE RECIBO DE UNA ALEGADA CARTA CERTIFICADA DE GESTIÓN DE COBRO, QUE LA DEMANDADA AQUÍ APELANTE NUNCA RECIBIÓ.

CUARTO ERROR: ERRÓ AL TRIBUNAL EN DECLARAR QUE LA SUPUESTA DEUDA RECLAMADA ERA UNA LÍQUIDA Y EXIGIBLE PARA SER PAGADA, SIN LA PRUEBA NECESARIA Y HABIENDO LAS PARTES FINIQUITADO TODOS LOS ASUNTOS Y RECLAMACIONES QUE PUDIERAN EXISTIR O SURGIR ENTRE LAS PARTES, MEDIANTE LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA DE UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN QUE FINIQUITÓ TODOS LOS ASUNTOS Y CONTROVERSIAS PENDIENTES ENTRE LAS PARTES.

Scotiabank de Puerto Rico ha comparecido en alegato en oposición, por lo que perfeccionado el recurso, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En nuestra función revisora, de ordinario, los tribunales apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo la importante tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente

ocurrió, pues depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*. Ahora bien, como toda regla, esta tiene una excepción, pues, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos podemos descartar sus determinaciones de hechos. *Íd*. Con relación a las conclusiones de derecho, éstas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Íd.*

La Regla 60 de Procedimiento Civil, establece un procedimiento sumario para la adjudicación de las reclamaciones en cobro de dinero. La regla establece en lo aquí pertinente que,

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que

> evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.
> […]

32 LPRA Ap. V, R. 60

La Regla 60, *supra*, se creó con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, para así facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica. Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., 156 DPR 88, 97 (2002). Por esta razón, las reglas ordinarias de procedimiento civil serán aplicables de manera supletoria en tanto y en cuanto sean compatibles con el procedimiento establecido en la Regla 60, *supra*, y la naturaleza sumaria del proceso. *Íd.*, pág. 98. En consecuencia, se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba, no se contempla la presentación de reconvenciones ni demandas contra tercero, entre otras. *Íd.* A pesar de lo anterior, el caso se puede tramitar por la vía ordinaria si la parte demandada demuestra tener alguna reclamación sustancial, o que el interés de la justicia lo amerite. Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., *supra*, pág. 100.

Por otro lado, los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones

interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005).

El contrato de transacción es un "acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio." Mun. de San Juan v. Prof. Research, 171 DPR 219 (2007); Artículo 1709, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4821. En lo que no sea incompatible con las normas que regulan al contrato de transacción, le aplican las reglas generales sobre la interpretación de contratos. Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 DPR 61 (1987). Cuando los términos de un contrato, sus condiciones y exclusiones, son claros y específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, así deben aplicarse. Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842 (1991). Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y **casos diferentes** de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar. Artículo 1235 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3473; S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 DPR 713 (2001).

En el primer señalamiento de error la apelante cuestiona que el TPI prosiguió con el pleito bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, *supra* toda vez que la controversia requería de un pleito ordinario y plenario con la garantía de todos los derechos a un debido proceso de ley. Adujo que tenía defensas sustanciales,

que la deuda no era líquida ni exigible y, según los acuerdos transaccionales de las partes, la reclamación era cosa juzgada y resuelta. Evaluamos.

El Scotiabank presentó el 6 de mayo de 2015 una demanda de cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, contra Pagán Nieves. El Tribunal señaló vista para el 27 de mayo de 2015, pero ese día las partes solicitaron la transferencia de la audiencia. Así las cosas, el 26 de agosto de 2015 la demandada Pagán Nieves solicitó que el pleito continuara como uno ordinario. Fundamentó su petición en que hubo un acuerdo previo entre las partes, producto de una reclamación laboral. El Scotiabank se opuso al argüir que los acuerdos en el pleito laboral, no incluyen la deuda reclamada en el presente pleito de cobro de dinero. El TPI evaluó y mantuvo la acción bajo la Regla 60. No obstante, concedió una vista para examinar el acuerdo y determinar el curso a seguir. Luego de varios trámites procesales y de suspensiones, finalmente la vista para analizar el acuerdo transaccional se celebró el 18 de mayo de 2016. Comparecieron los abogados de ambas partes, quienes argumentaron. El TPI evaluó el acuerdo que alegadamente ponía fin a la deuda reclamada al amparo de la Regla 60. Determinó que el acuerdo era claro, que la deuda que se condonaba era un préstamo y no una tarjeta de crédito. Sostuvo que el acuerdo no finiquitó ni puso fin a la reclamación de cobro de dinero de la tarjeta Visa *Classic*, por lo que **no** hay cuestión litigiosa que amerite que el procedimiento de cobro de dinero se convierta en uno ordinario.[1]

La razón para solicitar la conversión del pleito sumario a uno ordinario era que se evaluara el cobro de una tarjeta de crédito, a

[1] Resolución, apéndice, pág. 29 y Sentencia, apéndice, pág.6

la luz del acuerdo transaccional que hubo entre las partes en una disputa laboral previa. De nuestra evaluación del acuerdo y las mociones presentadas por Pagán Nieves[2], resulta razonable la determinación del TPI de no cambiar la naturaleza del pleito.

De los hechos que informa esta causa resalta que el 28 de enero de 2010, Pagán Nieves había suscrito una carta al Scotiabank solicitando extensión para el pago de la tarjeta de crédito visa "Classic" y para un préstamo. El 24 de febrero de 2010 la funcionaria de Scotiabank le envió un acuerdo de pago a Pagán Nieves para la tarjeta de crédito con balance de $6,084.84 y se le aclaró la importancia de cumplir por los pagos. El acuerdo fue confirmado con la firma de la cliente Pagán Nieves. Al año siguiente, en 9 de junio de 2011, para culminar una acción laboral en la causa KPE2009-5375, Pagán Nieves y el Scotiabank suscribieron un acuerdo de transacción. Allí las partes fueron específicas al pactar la condonación de la deuda en el préstamo 951200007 por $13,571, más nada se dispuso en cuanto a la tarjeta de crédito, sobre la cual también existía una deuda. Lo anterior, nos reafirma que en el acuerdo de transacción no se incluyó la deuda por la tarjeta de crédito objeto de la presente reclamación, ni se contemplaba la futura condonación de esa deuda, por lo que no vamos a intervenir con la discreción del juez al continuar el pleito por la vía sumaria como lo establece la Regla 60. Aclarado el asunto del acuerdo, no quedaba ninguna reclamación sustancial o adicional que presentara la parte demandada-apelante por la cual debiera haberse tramitado el procedimiento por la vía ordinaria. No se cometió el primer error.

---

[2] Moción solicitando se conceda remedio solicitado, Dúplica a réplica, Moción urgente solicitando reconsideración sobre derecho a ser oído sobre argumentación y planteamiento de conversión y planteamiento de conversión a pleito ordinario, apéndices págs. 17-21.

Los señalamientos de error segundo al cuarto fueron analizados de forma conjunta por la apelante y así mismo dispondremos de ellos por estar relacionados entre sí.

Pagán Nieves reiteró que existía un contrato de transacción, que finiquitó todas las reclamaciones que existían o que pudiesen surgir entre las partes y el TPI ignoró dicho acuerdo. Indicó que el acuerdo debía interpretarse liberalmente a favor del finiquito y su existencia, implicaba que la deuda no era una líquida ni exigible, sino que era inexistente. Sobre este último punto, sostuvo que el tribunal incidió al determinar que la deuda era una líquida y exigible en las circunstancias particulares de este caso.

Sobre este particular, nada nos resta, pues ya validamos, en el primer señalamiento de error, que el TPI sí evaluó el acuerdo, atendió las mociones de las partes sobre el particular y escuchó sus argumentaciones. Con ello concluyó correctamente que el acuerdo transaccional no incluía la deuda por la tarjeta de crédito objeto de esta acción. Consecuentemente, la deuda está vigente para su cobro.

Arguyó, además Pagán Nieves que Scotiabank no pudo presentar el documento de la solicitud de crédito, ni que hubiera sido objeto de gestiones de cobro, elementos fundamentales en un caso de Regla 60. Tampoco nos persuade.

El argumento de que el Scotiabank no pudo presentar el documento de la solicitud de crédito, es uno inmeritorio, pues Pagán Nieves aceptó en el inciso 3 de la contestación a la demanda la existencia del contrato de tarjeta de crédito.

Además, la Regla 60, lo que requiere es que, como anejo a la demanda, "el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de

la demanda." Con todo ello se cumplió. En la demanda se le reclamó a Pagán Nieves la deuda de $5,976.12 correspondiente a la tarjeta de crédito número 4563-4555-2000-3077. Se unió al escrito una declaración jurada de Arlina Soto Soto, oficial autorizada de Scotiabank, quien ocupaba la plaza de Gerente en el Central Retail Collection Unit. Esta acreditó tener conocimiento de la deuda reclamada y de las gestiones de cobro. También se incluyó una carta de cobro dirigida a Pagán Nieves el 31 de marzo de 2014 y un estado de cuenta mensual por $5,976 al 02/04/2011. Por lo que, se acompañaron los documentos acreditativos de la reclamación de la demanda. Además de ello, en el juicio, testificó Arlina Soto Soto para acreditar, a satisfacción del Tribunal, que la deuda estaba vencida. En cambio, la parte no presentó prueba que evidenciara el pago. Nuestro ordenamiento jurídico establece que "[n]o se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía". Artículo 1111 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3161. A falta de esa prueba de pago y acreditada la deuda, procedía dictar la sentencia por la vía sumaria. Los errores no se cometieron.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos se CONFIRMA la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina.

La jueza Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal Interina